

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002146-2024-JN/ONPE

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 001297-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARÍA PÍA SALINAS DE LA ROSA, excandidata a la alcaldía provincial de San Martín, departamento de San Martín, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; los escritos presentados con posterioridad por la misma; así como el Informe-PAS N° 003028-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 001297-2023-JN/ONPE, de fecha 27 de septiembre de 2023, se sancionó a la ciudadana MARÍA PÍA SALINAS DE LA ROSA, excandidata a la alcaldía provincial de San Martín, departamento de San Martín (la administrada), con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 3 de octubre de 2023, el precitado acto administrativo fue notificado al domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), otorgándosele un plazo máximo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para la presentación de recursos administrativos;

Ahora bien, el 18 de mayo de 2023, mediante sus descargos finales, la administrada presentó un escrito en el que consignó ante esta autoridad electoral un domicilio diferente al señalado ante el Reniec; por lo que la notificación de la referida resolución de sanción resultaría ser defectuosa;

Con fecha 28 de diciembre de 2023, la administrada presenta un escrito en relación a la resolución de sanción. Siendo así, la notificación de este último acto administrativo fue saneada en la mencionada fecha, conforme al artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG);

A través de este escrito, la administrada solicita la reconsideración y anulación de la multa impuesta; por lo que, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, considerando la situación descrita, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde que sea encauzado;



Así las cosas, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley; puesto que, a pesar de que la notificación de la Carta-PAS N° 004247-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue defectuosa, se produjo su saneamiento con la interposición del escrito en fecha 28 de diciembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, no pudo cumplir con su obligación de presentar información financiera de campaña electoral debido a que se vio enfrentada a una serie de circunstancias (embarazo y enfermedades propias y de su menor hija) que pusieron en riesgo su salud. Adjunta documentación al respecto.
- b) Que, no fue notificada adecuadamente, por lo que no tomó conocimiento de los requerimientos de la ONPE; en consecuencia, no pudo realizar la presentación de la información financiera de campaña electoral y tampoco ejercer su derecho de defensa;
- c) Que, no realizó gasto alguno durante la campaña electoral, tal como consta en su información declarada;
- d) Que, se considere la proporcionalidad y razonabilidad en el monto de la sanción, por las dificultades personales y médicas;

Sobre el argumento a), considerando que la administrada pretende justificar la infracción que se le imputa con base en circunstancias ajenas a su voluntad que -según su parecer- le habrían impedido cumplir con su obligación, es pertinente evaluar la posible configuración de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

En relación a ello, la carga de probar la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad, como el precitado, recae sobre los administrados, más aún si en la misma disposición normativa así se dispone. En este sentido, la administrada, a fin de acreditar su delicado estado de salud, adjuntó a su recurso de reconsideración documentación que no permite conocer fehacientemente sobre su estado de salud;

Esto debido a que se trata de carnets de control pre y post natal, mas no de certificados o informes médicos que den constancia del presunto delicado estado de salud de la administrada. Asimismo, estos documentos muestran fechas del año 2021 y 2022, esto es, un periodo de tiempo anterior a la fecha límite para presentar la información financiera (10 de febrero de 2023). También adjuntó el carné de vacunación y un control de salud de su menor hija, lo cual no es posible que tenga mayor incidencia en el presente PAS;

Así las cosas, los referidos documentos no demuestran que la administrada haya estado imposibilitada, por fuerza mayor, de presentar su información financiera en el plazo legal establecido; toda vez que no se acredita la gravedad de su estado de salud y tampoco



que la duración de dicha situación coincida con la totalidad del prolongado periodo de tiempo que tuvo para cumplir con su obligación o, en todo caso, subsanar su conducta previo al inicio del PAS;

Además, cabe agregar que la ONPE puso a disposición de las personas candidatas diferentes medios para que puedan cumplir su obligación, como las Oficinas Regionales de Coordinación de la ONPE, la Mesa de Partes Virtual y el Sistema Claridad; por lo que, la administrada tuvo la facultad de escoger el medio que le fuera más propicio;

En consecuencia, en el presente caso no se observan los elementos jurídicos previstos en la ley para la configuración de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada;

En relación al argumento b), cabe señalar que, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante Carta-PAS N° 000415-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que, fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó en el acta de notificación todos los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 000340-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado; advirtiéndose que, fue dejado bajo puerta en segunda visita, al no haberse encontrado a ninguna persona en la vivienda durante las dos visitas realizadas; asimismo, se dejó constancia de las características del inmueble. Esta información consta en los respectivos aviso y acta de notificación, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Asimismo, es oportuno aclarar que los referidos actos administrativos fueron notificados en el domicilio declarado por la administrada ante el Reniec. Esto de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se establece que «En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado»;

Conforme a ello, se ha cumplido con el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 del TUO de la LPAG; esto quiere decir que se actuó conforme a ley. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Por otro lado, como se analizó anteriormente, si bien es cierto que la notificación de la resolución de sanción habría sido defectuosa, también lo es el que esta fue saneada el 28 de diciembre de 2023 con la interposición de un escrito por parte de la administrada, de conformidad con el artículo 27 del TUO de la LPAG;

Respecto al argumento c), es importante señalar que a LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos como la realización o no de movimientos económico-financieros, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido. Esto es así porque la obligación es atribuible a quienes adquieren la condición de personas candidatas, independientemente del contenido de la información por declarar;



De esta manera, el legislador ha previsto y, a su vez, negado la posibilidad de que, con solo alegar movimientos económico-financieros mínimos o incluso su ausencia, se evite el cumplimiento de dicha obligación legal. Esto con la finalidad de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada por parte de esta entidad;

Sobre el argumento d), corresponde indicar que el monto de la sanción fue determinada conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 36-B de la LOP, conjuntamente con los artículos 131 y 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias. El principio de razonabilidad ya se encuentra considerado en el artículo 131 del referido reglamento. Por tanto, el monto de la sanción obedece a lo dispuesto en la normativa de la materia;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 001297-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

III. SOBRE LOS OTROS ESCRITOS PRESENTADOS

De la revisión del presente expediente administrativo, se advierte lo siguiente: i) con fecha 23 de febrero de 2024, se presentó un escrito mediante el cual se solicita la nulidad de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS; y ii) con fecha 26 de febrero de 2024, se presentó una solicitud de fraccionamiento de multa administrativa;

Sobre el punto i), se aprecia que el escrito en cuestión correspondería a una ampliación del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada el 28 de diciembre de 2023. No obstante, se advierte que el referido escrito ampliatorio fue formulado extemporáneamente, dado que el plazo para interponer el recurso de reconsideración – o la ampliación de este – venció el 24 de enero de 2024¹, ello conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

En ese sentido, al no haber interpuesto la administrada su escrito ampliatorio dentro del plazo legal establecido, no hay lugar a su admisión; por lo tanto, deviene en improcedente por extemporáneo;

Respecto al punto ii), se aprecia que se trata de una solicitud de fraccionamiento de multa administrativa, por lo que corresponde remitir el expediente del presente PAS a la Gerencia de Administración para su evaluación y, de ser el caso, proceder conforme a sus competencias;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

¹ Se obtiene esta fecha considerando el plazo de dos (2) días calendario por el término de la distancia que brinda la carta de notificación de la resolución jefatural de sanción.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARÍA PÍA SALINAS DE LA ROSA, excandidata a la alcaldía provincial de San Martín, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 001297-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el escrito ampliatorio del recurso de reconsideración interpuesto el 23 de febrero de 2024 por la ciudadana MARÍA PÍA SALINAS DE LA ROSA.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente del presente procedimiento a la Gerencia de Administración para la evaluación del escrito presentado el 26 de febrero de 2024 y, de ser el caso, proceder conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** a la ciudadana MARÍA PÍA SALINAS DE LA ROSA el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgm

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9009 0124

